



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00753- 00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 05 marzo 2024.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto del 08 febrero de 2024 y notificado por estado del 09 de febrero de 2024, mediante el cual se negó librar mandamiento ejecutivo respecto de la factura 3595, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado de la parte ejecutante aduce básicamente que se sirva reponer de manera parcial el auto que libro mandamiento ejecutivo en relación con que se tenga en cuenta la factura 3595 y se proceda a librar mandamiento ejecutivo por cuanto, esta cumplen con los requisitos del art 422 del CGP en relación con que es una obligación clara, expresa y exigible; donde el Juzgado está solicitando requisitos o constancias adicionales relacionados con los requisitos esenciales del título; suceso que esta circunscrita al ejecutado.

Por lo anterior, la labor del Juzgado se limita a verificar la claridad, expresividad y exigibilidad del título; donde en esta oportunidad puede decirse que con el actuar del Juzgado se configura en un exceso de ritual manifiesto.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 Sin anexos.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra auto del 08 de febrero de 2024 (doc. 018), mediante el cual el Juzgado negó librar mandamiento ejecutivo por la factura 3595.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que negó mandamiento respecto de la factura mencionada (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos normativos para aceptarse la factura No. 3595 allegada como base de recaudo ejecutivo y es procedente adicionarse el mandamiento ejecutivo en este sentido?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Inicialmente, se hace necesario traer a colación lo señalado en el art. 774 del código de comercio:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”...

Seguidamente, de conformidad con el decreto 1154 de 2020 tenemos:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se

entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente /deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Caso concreto:

Revisando el escrito de reposición presentado por el apoderado judicial tenemos que su inconformidad esta en cuanto:

1. que la factura cumple con los requisitos del art. 422 en relación con que es clara, expresa y exigible.
2. Trae a colación que el Decreto 1074 de 2015 y el Decreto 1154 de 2020 regulan íntegramente la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, mas no definen su carácter de título ejecutivo.
3. Considera que el despacho quiere suplir la carga procesal impuesta al demandado para acreditar el recibo del bien o los servicios, y se excede al solicitar un certificado que le corresponde probar la ocurrencia a la parte ejecutada.
4. Manifiesta que el despacho quiere validar la existencia o no de los requisitos esenciales del título; incurriendo en un exceso ritual manifiesto.

Para comenzar, se precisa que revisada nuevamente el escrito de la demanda, anexos y la subsanación de la demanda; se tiene que el ejecutante allego pantallazos de notificación de la factura donde se aprecia que si fue remita para lo cual se tiene que el citado pantallazo permite apreciar la fecha de recibido, tal como se observa a continuación:

Factura # FE-3595

The screenshot displays a web interface for an electronic invoice. The main content area shows the following details:

VELZAGRO SAS - PRINCIPAL
 NIT: 900.483.840-7 IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA
 Actividad Económica 4664 Tarifa Renta 0.40%
 CL 13 22 A B1 - YUMBO - VALLE DEL CAUCA
 Teléfonos: 8595994
 No somos Autorretenedores - No somos Grandes Contribuyentes
 Actividad ICA: 4684 7.00 x mil

Cliente: DUQUE JUAN CARLOS - DUQUE JUAN CARLOS
Dirección: CR 19 24 NORTE CA 3
Ciudad: ARMENIA, QUINDIO
País: COLOMBIA
Teléfono: 3175185463
Vendedor: OSCARMO VELAZGUEZ JUAN JULIAN

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° FE-3595
Fecha: 23/12/2022 01:03:29:710
Pago: Crédito a 30 Días
Vence: 22/01/2023

#	CODIGO	DESCRIPCIÓN	UND	V. UNITARIO	CANTIDAD	%DISC	%IVA	%ITE	VALOR
1	V007	FORM LULO FLORA Y LLENADO X L	UNE	13.900,00	200,00	0,00	0,00	0,00	2.780.000,00

The right sidebar contains a 'Notificación de entrega' section with an input field for 'Email del cliente' (ingegro8011@gmail.com) and an 'ENVIAR' button. Below it is a 'Historico' table:

EMAIL	ESTADO	FECHA DE CREACIÓN
ingegro8011@gmail.com	Entregado	23/12/2022 13:32:09
ingegro8011@gmail.com	Entregado	23/12/2022 13:02:45
ingegro8011@gmail.com	Entregado	23/12/2022 13:02:08

Sin embargo, no existe tal razonamiento de parte del Juzgado en cuanto al recibido y aceptación de la factura mencionada por el recurrente; toda vez que los títulos valores legitiman a su tenedor, en cuanto a la prerrogativa literal y autónoma que allí se encuentra inmersa, es decir el derecho que se circunscribe estrictamente al que se halla expresado, nunca a uno disímil, y que emerge independiente de la relación que le sirvió de origen a la constitución del título. Bajo tales premisas, la persona que detenta el soporte puede exigir la prebenda de la que él trata.

Se debe tener en cuenta que para que este título valor sea exigible no será suficiente adosar el dispositivo de ejecución, sino que también cumpla con los presupuestos establecidos legalmente para emprender la coerción, esto es, tanto los requisitos generales, como las exigencias particulares que establece expresamente el ordenamiento, donde de los documentos allegados se observa correo electrónico entregado con lo que se acredita que el ejecutado efectuó ese recibido de la factura, (esto para cada una de las facturas).

Ahora, entre los denotados elementos de coacción, no se deja de lado que surge la factura de venta, esto es documento que trata sobre la prestación de un servicio o la entrega de un bien y que, de contener un pasivo que sea explícito y en estado de solución inmediata, posibilitará que se reclame el pago de la cifra sobre la que versa, a través del ejercicio de la acción cambiaria.

Cómo se ha dicho, han de concurrir adicionalmente los postulados que la legislación ha estatuido, a fin de otorgar a la mencionada factura el carácter de un título valor, donde aremos énfasis a lo concerniente a la data de cuando se recibe; punto particular y concreto que se contrae, exclusivamente, a la especificación del referente cronológico en que se produce esa actividad, sin que, por consiguiente, pueda confundirse con otras condiciones como la aceptación del medio de cobro, dados sus alcances diversos.

Así las cosas, se colige que las aseveraciones del ejecutante de ninguna manera analizan las pautas que rigen la materia, como tampoco lo efectivamente acontecido durante la controversia de recibido de la factura, como un componente ineludible y respecto del que la normativa atendible no ha previsto un mecanismo subsidiario que remedie su omisión.

Seguidamente se menciona que la aceptación es un fenómeno posterior a la proclamada recepción o recibido, teniéndose que solamente una vez ocurrida ésta, podrá darse paso a aquella figura. Así, de inicios, ha de demostrarse tal recibimiento, especialmente la época exacta de su ocurrencia, para, posteriormente, inferir el modo en que se generó la aceptación.

En segundo término, como se ha explicado, no es suficiente que la factura contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ya que, aparte de ello, es menester que ese elemento sea propicio para emprender la coerción, lo que no puede lograrse si no cumple con los requisitos especiales del art. 774 del código de comercio.

En consecuencia y conforme lo expuesto el Juzgado resolverá de manera positiva el problema jurídico por cuanto, en su momento el despacho no se percató de la constancia del envío mediante correo electrónico de la factura, con lo que se demostraba la existencia de los requisitos adicionales.

5. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente quedo demostrado y por ende salen abantes los argumentos de la parte demandante para proceder con reponer de manera parcial el auto del 08 de febrero de 2024 (doc. 018), mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo por la factura 3595.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Juzgado de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar de manera parcial el auto del 08 de febrero 2024 (doc. 18), notificado por estado del 09 de febrero de 2024, mediante el cual el Juzgado negó librar mandamiento ejecutivo por la factura 3595, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: proceder en auto aparte a adicionar el mandamiento de pago, en el sentido de incluir la factura 3595, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: No condenar en costas.

/Ljrp

Se notifica por estado el 06 marzo 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adce1979f1b535c93b746eb988bebe1b49c3c9ff9033e3c05af6d45a24a9339**

Documento generado en 05/03/2024 01:43:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>